

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós

(2022)

Divorcio (Excepciones): 2019-0843

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la parte demandada de "Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" [Numeral 8° Artículo 100 Código General del Proceso].

Se fundamenta la exceptiva que en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, cursa también proceso de Divorcio, el que tiene las mismas finalidades en el mismo tiempo, modo y lugar, demanda que ya está por definir fecha de la audiencia de trámite conforme al Código General del Proceso.

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 101 ibídem, la que en el término se pronunció solicitando se despache negativamente las solicitudes, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de dicha excepción es preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente, la cosa juzgada. En este sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

Igualmente señaló que existen dos procesos con idénticas pretensiones, sin embargo, cada cónyuge figura como demandante en sus respectivas demandas, mal haría el Despacho al decidir proceder a terminar este proceso, cuando lo que debe proceder es a la acumulación de que trata el art. 148 del C.G.

Frente a la condena en costas el numeral 8 del art. 365 del C.G.P. , establece (...) sólo habrá lugar a costa cuando el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación (,,,)en este caso, no se aprecia un desgaste judicial, por lo que menos ocasionado por la parte que represento, debido a esa demanda fue radicada primero.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas son mecanismos defensivos con los que cuenta el extremo pasivo de la acción, con el fin de subsanar defectos en que se haya incurrido en la demanda y, que de no corregirse, generarían nulidades o irregularidades sustanciales que impedirían dictar sentencia de fondo, teniendo estas el carácter de taxativas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código general del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ ha señalado:

"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 de la ley 1564 de 2012), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma

[Escriba aquí]

del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él."

Así entonces como excepciones previas sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, la prevista en lo numeral 8 denominada "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO".

Respecto de la presente exceptiva pertinente resulta traer la citación realizada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pereira en sentencia de 7 de abril de 2010, del estudio efectuado por el Consejo de Estado:

"1. El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas¹ y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (num 10).

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- *Que exista otro proceso que se esté adelantando.*
- *Que las pretensiones sean idénticas. –*
- *Que las partes sean las mismas.*
- *Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada....

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina² explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir

¹ Si bien la ley procesal civil no define el concepto de excepción previa, en el proceso ejecutivo debe entenderse como la defensa del ejecutado para atacar el procedimiento y evitar posibles nulidades en el curso del proceso. Así el profesor Azula Camacho define las excepciones de mérito y previas en el proceso ejecutivo como "el medio principal de que dispone el ejecutado para ejercer su defensa en el proceso ejecutivo son las que el Código de Procedimiento Civil denomina excepciones, pues permite al ejecutado, en virtud de las de mérito, pueda enervar o dejar sin fundamento el título base del recaudo o la obligación contenida en él por cualquier medio y aun, en ciertos casos, mediante las previas atacar el procedimiento". Y el profesor Hernán Fabio López Blanco señala que "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación"

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223

pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.

(...)

c. **QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso...

d. **QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"³

De acuerdo a los elementos reseñados tenemos que, esta acreditada la existencia de dos procesos de Divorcio adelantados en el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad con radicación 2019-01004 y en este despacho judicial, entre las mismas partes, pero no fundamentados en los mismos hechos, ni contienen iguales pretensiones si observamos que en el de conocimiento del Juzgado 5 de Familia se pretende el divorcio invocando la causal 8° del artículo 154 de Código Civil, por presuntamente encontrarse separados de cuerpo de hecho los esposos por mas de dos años, diferente a los hechos en que se funda la causal 2° de la misma normatividad, invocada ante este Juzgado de incumplimiento de los deberes de esposo y padre.

Así entonces se declarará no probada la exceptiva, por no configurarse todos los elementos de manera simultánea y concurrente, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Declarar no probada la excepción de **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.
- 2.- Condenar en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho las suma de \$ 900.000 para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez

[Escriba aquí]

Firmado Por:

**Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be905886384eeaed81b195a74ece35d3b99c8bd4efb71e92de6b7ef415cd6b3

Documento generado en 27/01/2022 11:47:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]